

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diez (10) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal de Cancelación y Reposición Titulo Valor.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL SUMARIA – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR, formulada a través de apoderado judicial por JAIME CORREA GARCÍA en contra del BANCO BBVA S.A.

Dentro de los hechos del libelo se manifestó que la entidad demandada expidió varios títulos valores CDT por un total de (\$20.000.000), los que fueron extraviados por la parte demandante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicando en el escrito de la demanda el NIT de la entidad demandada.

2. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. se debe precisar tanto los hechos como las pretensiones, determinando uno a uno los títulos valores CDT sobre los que pretende su reivindicación, lo anterior atendiendo el contenido del inciso 7 del artículo 398 del C.G.P que indica *“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento.*

3. En lo que respecta a lo manifestado en el hecho cuarto, dicha solicitud debe ser incluida en las pretensiones, debiendo precisarla conforme al inciso 13° del artículo 398 del C.G.P, individualizando los CDT que se encuentren vencidos o vencieren durante el procedimiento.

4. Debe ser aportado el extracto de la demanda conforme al inciso 13° del artículo 398 del C.G.P.

5. La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación

autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Es del caso precisar al apoderado actor que para dar inicio al proceso como el que nos ocupa, la identificación plena de los títulos es indispensable, que la solicitud especial de prueba documental anticipada es improcedente dentro del presente proceso, ya que tal como lo indica el togado debe ser anticipada es decir extraprocesal conforme lo dispuesto en los artículos 183 y ss del C.G.P.

Sumado a lo anterior el artículo 173 ídem en lo que respecta a la práctica de pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”

No obstante, lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a la prueba anticipada, se concederá el termino de inadmisión para que la parte actora procure la consecución de la información requerida para dar trámite al presente proceso.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN portador de la T.P. 167.268642 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e09b45d86794f7f1cdd4baea218f7255286287ee581490b37c074bdf6bfe8**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>